



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0774/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0190, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mary Soto Acevedo contra la Sentencia núm. 254/2009, dictada el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y la Sentencia núm. 2354/2010, dictada el cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias

Expediente núm. TC-04-2015-0190, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mary Soto Acevedo contra la Sentencia núm. 254/2009, dictada el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y la Sentencia núm. 2354/2010, dictada el cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas

El presente caso se contrae a un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra: 1) la Sentencia núm. 254/2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009); y 2) contra la Sentencia núm. 2354/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010).

Mediante la Sentencia núm. 254/2009, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declara a RAMÓN CONTRERAS CASTILLO (A) IKO, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ACEVEDO (A) EL FLACO y MARY SOTO ACEVEDO (A) LA PIPIOTA, todos de generales que constan, culpables del ilícito de Asociación de Malhechores, Homicidio voluntario y robo en perjuicio de BASILIO VÁSQUEZ JAQUEZ, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano y culpables de Asociación de Malhechores y Robo, en perjuicio LISENIA PEREYRA PÉREZ y TOMASINA ARIAS PÉREZ, se les condena a cada uno a treinta (30) años



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de reclusión mayor, para ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo.

SEGUNDO: Ratifica la validez de la constitución en actor civil de los señores LISENIA PEREYRA PÉREZ, TOMASINA ARIAS PÉREZ y FELICIA VÁSQUEZ, la primera en condición de agraviada, la segunda en condición de agraviada directa, y madre de una menor de edad procreada con el hoy occiso BASILIO VÁSQUEZ JAQUEZ, cuyas iniciales son A.S. y la tercera en condición de madre del occiso mencionado, en contra de los imputados RAMÓN CONTRERAS CASTILLO (A) IKO, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ACEVEDO (A) EL FLACO y MARY SOTO ACEVEDO (A) LA PIPOTA, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena los imputados antes mencionados al pago de una indemnización de manera solidaria de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de dicha parte civil constituida, divididos en partes iguales para cada una de las partes, por los daños morales recibidos a consecuencia del accionar de dichos imputados.

TERCERO: Rechaza las conclusiones de los defensores en razón de quedó probado más allá de duda razonable la comisión de los ilícitos puestos a cargo de sus patrocinados.

CUARTO: Condena a los imputados RAMÓN CONTRERAS CASTILLO (A) IKO, JUANCARLOS RODRÍGUEZ ACEVEDO (A) EL FLACO y MARY SOTO ACEVEDO (A) LA PIPOTA al pago de las costas penales y civiles causadas y ordena la distracción de estas últimas a favor y provecho de los LICDOS. CARLOS BOBADILLA Y HECTOR A. CORDERO FRÍAS, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

En el expediente no consta notificación descrita anteriormente a la parte recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la Sentencia núm. 2354/2010, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR, como al efecto se rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) EL DR. PASCUAL EMILIO ENCARNACIÓN ABREU, a nombre y representación de RAMÓN CONTRERAS CASTILLO, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2009; y b) RUBÉN ALFREDO CARELA VALENZUELA y TOMÁS ALBERTO LORENZO VALDEZ, a nombre y representación de RAMON CONTRERAS CASTILLO, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ACEVEDO Y MARY SOTO ACEVEDO, de fecha 24 de noviembre del año 2009; contra la Sentencia No. 254-2009 de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.

SEGUNDO: Se condenan a las partes recurrentes al pago de las costas penales, de conformidad con el Art. 246 del Código Procesal Penal.

TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha 30 de agosto del 2010, a los fines de su lectura íntegra en la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes interesadas.

En el expediente no consta prueba documental de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso a la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

La recurrente, señora Mary Soto Acevedo, interpuso, el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra 1) la Sentencia núm. 254/2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009); y 2) contra la Sentencia núm. 2354/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010).

Dicho recurso fue notificado, primero, a la señora Tomasina Arias Pérez, mediante el Acto núm. 625/2015; segundo, a la señora Felicia Vásquez, mediante el Acto núm. 626/2015; y tercero, a la señora Lisenia Pereyra, mediante el Acto núm. 627/2015; todos del cinco (5) del mes de mayo de dos mil quince (2015) e instrumentados por el señor Santo C. Carrasco P., notificador adscrito a la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de la provincia Santo Domingo.

3. Fundamentos de las sentencias recurridas

a. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la Sentencia núm. 254/2009, dictada el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009), para justificar su decisión, entre otros argumentos, expuso lo siguiente:

31. CONSIDERANDO: Que los hechos acreditados judicialmente por este tribunal, mediante las pruebas aportadas, las declaraciones de las partes y todas las piezas que conforman el expediente, se derivan todos los elementos constitutivos de la Asociación de Malhechores, prevista por los artículos 265



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 266, del Código Penal Dominicano, y sostenida entre los imputados quienes andaban juntos al momento de la comisión de los hechos, a saber: 1.- un concierto de voluntades establecidas entre dos o más personas. Que sobre esta condición del tipo, en la especie se estableció que los imputados RAMÓN CONTRERAS CASTILLO (a) Iko, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ACEVEDO (a) El Flaco, y MARY SOTO ACEVEDO (a) La Pipiota, ejecutaron juntos tanto el homicidio en contra de Basilio Julián Jaquez Vásquez, como la sustracción de RD\$34,000.00, dos celulares, un reloj, una cadena y una cartera. Propiedad de las víctimas; 2.- Que el objetivo de dicha asociación sea preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades. Que sobre esta segunda condición, el resultado final fue la muerte del señor Basilio Julián Jaquez Vásquez, y la sustracción de los indicados efectos muebles tanto al fallecido BASILIO JULIAN JAQUEZ VÁSQUEZ, como a las otras dos víctimas señoras TOMASINA ARIAS PÉREZ y LISENIA PEREYRA PÉREZ; 3.- La intención culpable del agente. La cual se configuró en el presente caso, ya que los imputados a sabiendas de que realizarían actos delictivos, los realizaron con conocimiento de causa de que los mismos eran ilícitos.

32. **CONSIDERANDO:** Que además los hechos acreditados judicialmente por este tribunal, mediante las pruebas aportadas, las declaraciones de las partes y todas las piezas que conforman el legajo procesal del caso, se derivan todos los elementos constitutivos del Homicidio Voluntario, en perjuicio de BASILIO JULIAN JAQUEZ VÁSQUEZ, a saber: 1.- El hecho material de quitar la vida a una persona humana; lo cual se verifica en la especie con la muerte judicialmente acreditada del hoy occiso, la cual describe la causa de muerte y consecuente pérdida de la vida del hoy occiso; 3.- La intención criminal, que en el presente caso se estableció que los imputados actuaron consciente, con el designio de quitar la vida, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producirle un disparo en forma intencional con el arma de fuego que poseía, robándole a él y sus acompañantes y alejarse posteriormente del lugar sin importarle los resultados de dichos disparos, ni del robo.

33.-CONSIDREANDO: Que también de las acciones de los imputados se desprenden todas las condiciones para configurar la infracción de Robo Agravado, previsto en los artículos 379, 383, y 385 del Código Penal Dominicano, saber: 1.- Sustracción de un bien mueble: Que en el presente caso se sustrajo los bienes muebles consistentes en la suma de RD\$34,000.00, dos celulares, un reloj, una cadena y una cartera, propiedad de las víctimas; 2.- Que dicha sustracción sea de forma fraudulenta. Que los imputados sustrajeron dichos bienes en camino público, por dos o mas personas, llevando armas, y ejerciendo violencia; 3.- La intención dolosa: Los imputados intencionalmente sustrajeron los bienes muebles propiedad de las víctimas; 4.- Que la sustracción se haga en camino público, ejerciendo violencia, portando armas; que tal como señalan las víctimas y testigos el hecho se ejecuto en la calle de quita sueño, donde portando un arma de fuego le hicieron el disparo a Basilio Julián Jaquez Vásquez, procedieron a despojar a las víctimas de sus pertenencias; 5.- Que se cometa por dos o más personas: Que sobre esta condición del tipo las víctimas-testigos han señalado que los imputados fueron las personas que cometieron los hechos al que se contrae el presente proceso.

34.- CONSIDERANDO: Que en la especie este tribunal ha realizado una valoración conjunta de la prueba para forjar su decisión acorde a los hechos planteados, basándose la misma en todos los medios de pruebas a cargo, con los que se demuestran la ocurrencia de los hechos, los cuales fueron sometidos a la libre discusión de las partes, considerando como suficientes: Los testimonios de las deponentes a cargo, los certificados médicos legales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el extracto de acta de defunción, con los que se demuestra la culpabilidad de los procesados, comprometiendo de este modo y fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal de RAMÓN CONTRERAS CASTILLO (a) Iko, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ACEVEDO (a) El Flaco, y MARY SOTO ACEVEDO (a) La Pipiota, por suficiencia de pruebas, en su contra, al demostrarse con las mismas que los imputados han incurrido en la conducta típica, antijurídica, reprochable, descrita y sancionada por los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso BASILIO JULIAN JAQUEZ VASQUEZ, y de las señoras TOMASINA ARIAS PÉREZ y LISENIA PEREYRA PÉREZ, por lo que procede declararlos culpable de los cargos puestos en su contra, comprometiendo de este modo su responsabilidad penal frente a los ilícitos que se le probaron, Rechazando en consecuencia las conclusiones de los defensores de los imputados, por las razones ya señaladas.

36.- CONSIDERANDO: Que habiendo quedado establecida la responsabilidad penal de los justiciables, la sanción a imponer debe ser proporcional a los hechos consumados por éstos en la comisión del acto ilícito probado en su contra, correspondiéndole a los juzgadores mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer sobre las faltas cometidas por éstos, por lo que la ponderación que deban realizar los jueces será atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho; y el daño que se ocasiona a las víctimas y a la sociedad misma, y realizando una justa valoración de las pruebas y la aplicación del derecho; tomando en criterio para la determinación y aplicación de la pena, el grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el efecto futuro de la condena en relación a los imputados y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. Que de conformidad con el artículo 304 del Código Penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicano, el homicidio voluntario, se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe, o siga otro crimen, como ha ocurrido en la especie en la que los imputados primero le hacen un disparo al señor Basilio Julián Jaquez Vásquez, muriendo a consecuencia del mismo, y luego proceden a sustraerle a éste y sus acompañantes sus pertenencias, concurriendo el homicidio voluntario y robo agravado, y por tanto los prepuestos del artículo 304 del Código Penal referidos precedentemente, y consecuentemente consideramos los juzgadores que aplicar la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, es tiempo suficiente para hacer reflexiona a los justiciables sobre los crímenes cometidos por ellos y al termino del cumplimiento de dicha sanción estar en condiciones de reinsertarse a la sociedad, dado los daños ocasionados a las víctimas y la gravedad de las infracciones cometidas en la que se advierte un menosprecio por los derechos de los demás y al bien jurídico maspreciado de todos la vida.

39. CONSIDERANDO: Que las señoras FELICIA VASQUEZ, en calidad de madre del occiso, TOMASINA ARIAS PÉREZ , en calidad de madre de la niña ADRI SHENIL JAQUEZ ARIAS, procreada con el occiso Basilio Julián Jaquez, la señora LISENIA PEREYRA PEREZ, desde el inicio de la investigación se constituyeron en actor civil, formalizando todos los requisitos establecidos en los artículos 85 y 118 al 123 del Código Procesal Penal, en procura de que surtan los efectos perseguidos, razón por la cual procede ser acogida la referida constitución en cuanto a la forma, toda vez que ha sido interpuesta conforme al derecho y fue acreditada dicha calidad por haber probado estas sus cualidades para accionar en justicia, por ante el Juzgado de la Instrucción al momento de conocerse la vista de audiencia preliminar que ordenó la apertura a juicio, depositando conjuntamente con el escrito de constitución en actor civil los extractos de actas que prueban su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calidad para accionar en justicia y solicitar las reclamaciones civiles correspondientes.

41.- CONSIDERANDO: Que en la especie concurren todas las condiciones para la configuración de la responsabilidad civil, a saber: 1) Una Falta, que en la especie la constituye la comisión del ilícito de que se trata, por parte de los imputados RAMON CONTRERAS CASTILLO (a) Iko, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ACEVEDO (a) El Flaco, y MARY SOTO ACEVEDO (a) La Pipiota; 2) Un Daño sufrido por la persona que reclame las relaciones correspondientes, que en el presente caso dicho daño consiste en la pérdida de la vida de Basilio Julián Jaquez Vásquez, quien fuere hijo de la señora Felicia Vásquez, y padre de la niña Adril Shenil Jaquez Arias, como se demuestra en sendas actas de nacimiento, descrita en parte anterior, y del daño por efecto de la sustracción de los efectos y bienes recibidos tanto por el occiso como por sus acompañantes las señoras Tomasina Arias Pérez y Lisenia Pereyra Pérez, dichas pérdidas a consecuencia del accionar de los imputados, 3) Un vínculo de causalidad entre la falta cometida por los demandados y el daño recibido por los demandantes, lo cual se derivó en el presente caso mediante la comprobación jurídica de la responsabilidad de los imputados antes dichos respecto de los ilícitos probados en su contra el cual generó los daños sufridos por las partes demandantes, constituidas en Actor Civil. Por todo lo anterior, en cuanto al fondo de la acción civil de que se trata procede ser acogida en cuanto al fondo y fijar los montos correspondientes de las indemnizaciones a pagar como justa reparación por los daños ocasionados en perjuicio de dichas partes demandantes.

43.- CONSIDERANDO: Que como juzgadores, es obligación constatar debidamente las conclusiones, argumentos y documentaciones exhibidas y aportadas al Tribunal por cada una de las partes litigantes, con la finalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de apreciar su base legal y de esta manera justificar nuestra decisión en lo que respecta a la valoración litigiosa del que estamos apoderados.

44. CONSIDERANDO: Que al ponderar en este sentido, el tribunal pudo examinar que en la presente constitución en parte civil han exhibidos y depositados todos los actos y documentos que determinan la calidad sustentada y las pretensiones de las partes en esta instancia, los cuales hacen valer y avalan la presente demanda en reclamación de una indemnización por los daños morales sufridos por las personas afectadas, los cuales han sido debidamente analizados, sometidos al debate oral, público y contradictorio. Que si bien es cierto, la vida humana no tiene un valor material que pueda establecerse con un monto específico; no es menos cierto que corresponde a los juzgadores estimar el monto de indemnización cuando así fuere, sin que esto les lleve a establecer montos irrazonables e irrisorios, a favor de los reclamantes.

45.- CONSIDERANDO: Que toda acción civil se encuentra subordinada a las condiciones siguientes: 1) un interés directo; 2) un perjuicio cierto y actual; 3) un derecho adquirido y personal del demandante, condiciones éstas demostradas en el presente caso, mediante la documentación aportada al efecto. Que además el daño debe ser visto, lo que se ha contactado, al probarse que el mismo perjudica directamente a su reclamante en el aspecto moral, por lo que afecta un interés jurídicamente protegido.

b. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la Sentencia núm. 2354/2010, rechazó el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Contreras Castillo, Juan Carlos Rodríguez Acevedo y Mary Soto Acevedo contra la Sentencia núm. 254/2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de San Cristóbal el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009), alegando, entre otros, los motivos siguientes:

CONSIDERANDO, que esta Corte ha podido establecer que el tribunal a quo al dictar sentencia hizo una reconstrucción lógica, armónica y una relación de los hechos conforme en el cual fueron identificados los nombrados Ramón Contreras Castillo, Juan Carlos Rodríguez Acevedo y Mary Soto Acevedo, como autores de los hechos que se les imputan por lo que los mismos hicieron uso de la sana crítica y las máximas de experiencia, para así llegar a dichas conclusiones.

CONSIDERANDO, que en consecuencia el Tribunal ha respectado el debido proceso de Ley en cuanto a los principios de publicidad, inmediación, legalidad de la prueba; se hizo una correcta apreciación de los elementos de pruebas sometidos al debate, siendo valorado cada uno de ellos conforme a la regla de la lógica, los principios científicos y las máximas de experiencia, según la prevé la sana crítica Art. 172 del Código Procesal Penal, ha habido una motivación suficiente en hecho y en derecho que justifica el dispositivo en cuanto al aspecto penal.

CONSIDERANDO: que de lo precedentemente expuesto ha quedado establecido que a los imputados se le respetaron su derecho de defensa, en el sentido de que las pruebas que sirvieron de base a la declaración de culpabilidad son las aportadas por la parte acusadora y que no se ha violentado el principio de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes según el Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO, que a esta Corte examinar las declaraciones vertidas por los testigos y hacer una relación de los hechos y circunstancias de cómo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocurrieron los mismos, y en su conjunto los vicios alegados por los recurrentes en sus recursos, ha podido establecer que el Tribunal a-quo en su decisión ha hecho una correcta valoración de las pruebas y una justa aplicación del derecho, por lo que los recursos interpuestos, deben ser rechazados por improcedentes y mal fundados por no adolecer la sentencia de los vicios establecidos, en las instancias contentivos de la impugnación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión, Mary Soto Acevedo, pretende la revocación de las sentencias objeto del presente recurso de revisión. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Observara esa Honorable Alta Corte, la insistencia de la defensa en que se hiciera un peritaje caligráfico que permitiera ratificar que ni la firma ni las declaraciones que se atribuyeron a las declaraciones del menor por ante la Fiscal Ayudante con asiento en Haina no eran verídicas ni respondían a la voluntad del supuesto declarantes (instancia requerimiento al Juez de Instrucción, seguida de recusación; instancia requerimiento al ministerio publico, seguida de recusación; instancia requerimiento al Magistrado Juez de Paz actuando en sustitución del Juez de Instrucción recusado, de todo lo cual se depositan copia en anexo) siendo ´por el contrario parte de la componenda del verdadero acusador “el brother”, quien a todas luces motorizo la querella en combinación con el Sgto. Almanzar, y acompañó al menos a declarar por ante el ministerio público de HAINA, por razones que no queremos señalar ahora.*

b. *Incluso intimamos a la Magistrada Fiscal responsable del caso por ante el Juzgado de Primera Instancia de la Prov. de San Cristóbal, a no usar*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dichas supuestas declaraciones en contra de la imputada, so pena de ser acusada de prevaricación, lo cual dio lugar, frente a la inobservancia del requerimiento, a su recusación por el imputado. Recibimos el rechazo de la recusación por el Procurador Fiscal de la Corte de Apelación quien sorprendentemente alego que el fiscal podía “parcializarse”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Procuraduría General Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante su escrito de defensa persigue la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones, entre otros argumentos, expone los siguientes:

a. *El artículo 54 de la ley que rige el tribunal Constitucional dispone, que el recurso se interpondrá mediante escrito depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

b. *Si observamos las sentencias que está recurriendo la señora Mary Soto Acevedo, a través de su abogado el Dr. Bolívar del Villar, son la No. 254-2009, emanada del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y la No. 2354-2010, emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. En el recorrido que hicimos del proceso enunciamos la Resolución No. 3843-2010, de fecha 3 de diciembre de 2010, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara INADMISIBLE dicho recurso. En ese sentido, es extemporáneo, improcedente, inoportuna, la solicitud de revisión planteada por el recurrente, toda vez que el plazo se ha vencido desfavorablemente para el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso en cuestión.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Resolución núm. 3843-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010).
2. Fotocopia de la Sentencia núm. 2354-2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010).
3. Fotocopia de la Sentencia núm. 254/2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009).
4. Acto núm. 625/2015, del cinco (5) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), instrumentado por el señor Santo C. Carrasco P., notificador adscrito a la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de la provincia Santo Domingo.
5. Acto núm. 626/2015, del cinco (5) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), instrumentado por el señor Santo C. Carrasco P., notificador adscrito a la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de la provincia Santo Domingo.
6. Acto núm. 627/2015, del cinco (5) del mes de mayo del año dos mil quince

Expediente núm. TC-04-2015-0190, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mary Soto Acevedo contra la Sentencia núm. 254/2009, dictada el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y la Sentencia núm. 2354/2010, dictada el cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2015), instrumentado por el señor Santo C. Carrasco P., notificador adscrito a la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de la provincia Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en un incidente de carácter criminal en que perdió la vida el señor Basilio Vásquez Jáquez, presumiblemente a manos de los señores Ramón Contreras Castillo, Juan Carlos Rodríguez Acevedo y Mary Soto Acevedo, resultando apoderado, producto de la investigación preliminar y la acusación presentada por el Ministerio Público para el conocimiento del fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual declaró la culpabilidad de los procesados, decisión que fue objeto de un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

No conforme con la decisión dictada por la Corte de Apelación, los señores Ramón Contreras Castillo, Juan Carlos Rodríguez Acevedo y Mary Soto Acevedo interpusieron un recurso de casación del cual fue apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile. La señora Mary Soto Acevedo, inconforme con la decisión dictada en casación, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en contra de la decisión de primera instancia y de segundo grado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 y 277 de la Constitución, y 53 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

Este Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto, el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), por la señora Mary Soto Acevedo contra la Sentencia núm. 254/2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009), y la Sentencia núm. 2354/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010), deviene inadmisibile, fundamentado en que:

a. La recurrente pretende que se revoque la Sentencia núm. 254/2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009), y la Sentencia núm. 2354/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010).

b. De acuerdo con el artículo 277 de la Constitución,¹ uno de los requerimientos a los que se encuentra sujeta la admisibilidad de un recurso de revisión, como el que

¹ Artículo 277. *Todas las decisiones judiciales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nos ocupa, es que las sentencias objeto de recurso deben haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y a su vez, el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11² pone como condición el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente; presupuesto que no se satisface en la especie en la medida en que el Tribunal Constitucional comprueba que ha sido apoderado de un recurso incoado contra dos decisiones dictadas en primer y segundo grados, respecto de la cual existía la posibilidad de recurrir por la vía jurisdiccional ordinaria en casación, lo cual no ocurrió en la especie. En efecto, el Tribunal Constitucional ya ha tenido la oportunidad de referirse a casos similares al de la especie, en las Sentencias TC/0090/2012, TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013 y TC/0130/2013.

c. Al tenor de lo expresado precedentemente, en relación con el indicado presupuesto relativo al agotamiento de todos los recursos disponibles, este tribunal en su Sentencia TC/0121/13,³ del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), precisó que

el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos

proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

²Artículo 53.- Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...] 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: [...] b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

³ Ver págs. 21-22.

Expediente núm. TC-04-2015-0190, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mary Soto Acevedo contra la Sentencia núm. 254/2009, dictada el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y la Sentencia núm. 2354/2010, dictada el cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

d. En tal virtud, al recurrente pretender que este Tribunal Constitucional revise una sentencia dictada por un tribunal de primer grado, equivaldría a eludir el señalado presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales disponibles para enmendar la violación de un derecho. En consecuencia, este Tribunal Constitucional, vistas las consideraciones anteriores, estima que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015) contra la Sentencia núm. 254/2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009), y la Sentencia núm. 2354/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010), deviene inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Jottin Cury David, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto, el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), por la señora Mary Soto Acevedo contra la Sentencia núm. 254/2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009), y la Sentencia núm. 2354/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Mary Soto Acevedo, y a la parte recurrida, Procuraduría General Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mary Soto Acevedo contra la Sentencia núm. 254/2009, dictada el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y la Sentencia núm. 2354/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010).

Expediente núm. TC-04-2015-0190, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mary Soto Acevedo contra la Sentencia núm. 254/2009, dictada el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y la Sentencia núm. 2354/2010, dictada el cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En nuestro criterio que estamos en presencia de un recurso que es inadmisibile por dos razones: a) porque dicho recurso fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; b) porque la sentencia recurrida no fue la que resolvió el último recurso previsto en el ámbito del Poder Judicial.

3. En el presente caso, el plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

4. En relación con el presente caso, si bien no consta notificación de la Sentencia núm. 254/2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009), si consta un recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil nueve (2009).

5. Tampoco consta notificación de la Sentencia núm. 2354/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010), sin embargo, consta un recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente el diecinueve (19) de octubre de dos mil diez (2010).

6. Lo anterior implica que la recurrente tuvo conocimiento de dichas sentencias desde las fechas indicadas, momento a partir de los cuales comenzaron a correr el referido plazo de treinta (30) días.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El criterio anterior fue sostenido por este tribunal en una especie similar. En efecto, mediante Sentencia TC/0369/2015, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), se estableció lo siguiente:

c) De lo anterior se desprende que contra una decisión que adquiera la autoridad de cosa juzgada, el recurso debe interponerse en un plazo de treinta (30) días a partir de su notificación. En relación con el presente caso, si bien no consta notificación de la Sentencia núm. 681, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sí consta en el expediente un recurso de reconsideración interpuesto el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013) por los hoy recurrentes y en contra de la misma Sentencia núm. 681, este recurso de reconsideración fue fallado mediante la Resolución núm. 2750-2013, el veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), por la misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo declaró inadmisibile.

d) De esto se colige que los hoy recurrentes tuvieron conocimiento integro de la Sentencia núm. 681, desde el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), cuando fue interpuesto el recurso de reconsideración por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y es el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), cuando los actuales recurrentes interponen su recurso de revisión jurisdiccional contra la misma Sentencia núm. 681, o sea, posterior al plazo de los treinta (30) días establecidos en el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, lo que trae como consecuencia que el presente recurso de revisión devenga inadmisibile por extemporáneo.

e) En casos como el de la especie donde no existe constancia de notificación de la sentencia recurrida, pero sí existe la constancia de que el recurrente tenía conocimiento de la sentencia, lo que constituye la esencia del derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al recurso, ya este tribunal sentó su precedente en la Sentencia TC-0239-13, al disponer en el numeral 9, literal c: El inicio del mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, no hay constancia de dicha notificación; sin embargo, resulta incuestionable que la señora Nicaudi Zugeidi Gerardo tuvo conocimiento de la misma desde el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), fecha en la cual la recurrió en apelación. (Véase la página 6 de la Sentencia núm. 838-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).

f) De esto se desprende que el punto de partida para computar el plazo en el presente caso, lo es el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), fecha en la cual se interpuso el recurso de reconsideración por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por otra parte, en relación con la interposición de recursos de revisión sobre las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, fuera del plazo establecido en la referida ley núm. 137-11, este tribunal las ha declarado inadmisibles por extemporáneas y, en casos como el de la especie, se han emitido varias sentencias, entre ellas: TC/0026/2012 y TC/0215/13.

8. De manera que el hoy recurrente tuvo conocimiento íntegro de las sentencias ahora recurridas desde el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil nueve (2009) y el diecinueve (19) de octubre de dos mil diez (2010); mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Como se observa, entre la fecha en que tuvo conocimiento de las sentencias y el depósito del recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional que nos ocupa transcurrieron más de treinta (30) días, en este sentido, estamos en presencia de un recurso que es extemporáneo.

9. El presente recurso es inadmisibles, además, porque las sentencias que se recurren fueron dictadas por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, es decir, por un tribunal de primer y otro de segundo grado. Este tipo de sentencias no pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional, en razón de que no resuelve el último recurso previsto en el ámbito del Poder Judicial; este el criterio ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0377/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la cual se estableció lo siguiente:

a) La sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa fue recurrida en apelación, recurso este que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 653-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012). Mientras que esta última decisión fue cuestionada en casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que declaró inadmisibles la misma, según la Resolución No. 873, dictada en fecha tres (3) de julio de dos mil trece (2013).

b) Dado el hecho de que la sentencia recurrida en revisión constitucional fue dictada en relación con un proceso en el cual hubo un recurso de casación, dicha revisión constitucional debió incoarse contra la sentencia que resolvió este último recurso, es decir, contra la indicada Sentencia No. 873. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0090/12, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012); /0096/13, de fecha cuatro (4) de junio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil trece (2013) y TC/0121/13, de fecha cuatro (4) de julio del mismo año.

c) Lo anterior se fundamenta en que la finalidad de este recurso es la anulación de la sentencia recurrida y la consecuente devolución del expediente por ante el tribunal que incurrió en la violación al derecho fundamental, de manera tal que se hagan las correcciones correspondientes. Pero resulta que las correcciones que en la especie pudiera hacer el tribunal de primer grado, en la eventualidad de que se anulara la sentencia, no pueden tener incidencia en lo decidido por la Corte de Apelación y, menos aún, en lo decidido por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por ser estos últimos tribunales de mayor jerarquía.

d) Ciertamente, la naturaleza excepcional del recurso que nos ocupa impone que intervino en el proceso; de manera tal que, ante la eventualidad de una nulidad, las correcciones hechas por éste incidan en las soluciones dadas por los tribunales de menor jerarquía que dictaron sentencias en el mismo proceso, sin crear ningún trastorno de orden procesal.

10. Igualmente, en la Sentencia TC/0492/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), este Tribunal Constitucional estableció que: “dichas resoluciones tenían abiertas la vía recursiva, las cuales, como hemos visto, fueron empleadas, por lo que la alternativa que tenían los recurrentes era recurrir en revisión constitucional la decisión tomada por la Suprema Corte de Justicia, como en efecto se está haciendo en el presente caso”. [Véase también Sentencias TC/0492/15, del catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), y TC0332/17, del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)].

11. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibles los recursos anteriormente descritos, porque no se agotaron los recursos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponibles dentro del Poder Judicial, en virtud de lo que establece el artículo 53.3, letra b) de la Ley núm. 137-11. Tal criterio es errado, en razón de que en el presente caso se agotaron tanto el recurso de apelación como el recurso de casación, el recurso de apelación se resolvió mediante la Sentencia núm. 2354/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010), mientras que el de casación fue mediante la Resolución núm. 3848-2010, dictada por la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010).

12. En este orden, reiteramos que la inadmisibilidad del recurso tiene dos causales, las cuales indicamos anteriormente. De dichas causales la primera que debe examinarse es la relativa a la extemporaneidad y, una vez comprobada esta, como efectivamente se comprobó, el tribunal no tiene que examinar la segunda causal ni ninguna otra causal que interviniere. En la medida en que el caso queda cerrado desde el momento en que se establece la extemporaneidad.

Conclusión

Consideramos, contrario al criterio expresado en el presente caso, que lo primero que debió determinarse era el cumplimiento del plazo previsto para accionar y una vez comprobada la extemporaneidad del recurso, el tribunal no debió examinar ningún otro aspecto.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario